

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín - Antioquia



Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad

PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Campo Elias Arango Acosta
DEMANDADOS	Gabriel Angel Arango Acosta
RADICADO	05001 31 03 018 2020 – 00149 00
DECISIÓN	Repone-Reconoce Personería-Tiene Ddo notificado por Conducta Concluyente-Deja sin valor oficio

Medellín, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

1. Procede el Despacho a resolver sobre el **recurso de reposición y en subsidio el de apelación** interpuesto por la parte Demandante, en contra del auto fechado el 10 de mayo de 2021, mediante el cual se dio por terminado el proceso bajo la figura de desistimiento tácito.

2. Como fundamento del recurso, esgrime lo siguiente:

“Si bien es cierto que el Despacho hizo dicho requerimiento, también cabe precisar que mediante memorial enviado al Juzgado el día 23 de noviembre de 2020, se hizo pronunciamiento al respecto de la siguiente manera:

“Así las cosas, tratándose del embargo y secuestro de la posesión material que tiene y ejerce el demandado sobre un bien inmueble, muy respetuosamente le solicito dar aplicación al artículo 593 numeral 3º del C.G.P, esto es, expedir despacho comisorio para que la medida se consume mediante el secuestro de dicho bien inmueble.

Así mismo, teniendo en cuenta el auto proferido el día 10 de noviembre de 2020 y reiterando que no se ha perfeccionado la medida cautelar, se le insiste al Despacho que de efectuarse la notificación personal, es muy probable que la medida no surta efecto o no cumpla su finalidad como lo es garantizar el pago de la obligación que se está ejecutando”.

Posteriormente, el día 09 de diciembre de 2020 se decretó el embargo y secuestro de la posesión y en consecuencia se ordenó expedir despacho

*comisorio para efectos de practicar diligencia de secuestro de la posesión que ejerce el demandado Gabriel Ángel Arango Acosta sobre el inmueble objeto de medida cautelar, pronunciamiento del Despacho que permite concluir que se le dio la razón a la togada en el memorial enviado el día 23 de noviembre de 2020, esto es, dado que estamos frente a una medida cautelar previa, recalcando que se trata del embargo y secuestro de la posesión sobre un bien inmueble, el artículo 593 numeral 3° del C.G.P preceptúa “El embargo de bienes muebles no sujetos a registro y **el de la posesión sobre bienes muebles o inmuebles se consumará mediante el secuestro de éstos**, excepto en los casos contemplados en los numerales siguientes”.*

*Aunado a lo anterior, cabe precisar que el artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral primero parágrafo estipula “El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, **cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas**”.*

Se procede a resolver, previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES

3. Del recurso de reposición.

Establece el art. 318 del C.G.P., lo siguiente:

“(E)l recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen.”

En ese orden, tal recurso tiene por teleología que el funcionario que profirió la decisión vuelva sobre su análisis jurídico, para que si es del caso, la reconsidere total o parcialmente; la revoque o reforme según expresa la disposición aludida, o para que en su lugar la aclare o adicione.

Viene como consecuencia lógica, que la sustentación de tal recurso debe erigirse en las razones que señalen el motivo de desacierto en que se haya incurrido, es decir, ha de especificarse porque determinada providencia está errada, para instar que el operador jurídico la modifique o revoque, pues de no ser así, podrá el juez denegarlo sin más explicaciones que la ausencia de argumentos elevados por el recurrente para reconsiderar la decisión.

4. Del desistimiento tácito

El desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del C.G.P, figura creada por el legislador para evitar la congestión judicial, en los casos en que un proceso no pueda continuarse de oficio y dependa de una carga a instancia de parte, para lo cual previo a decretar la terminación del proceso bajo esta figura se requiere a la parte a efectos de que cumpla con la carga procesal que le compete, concediéndole un término de treinta (30) días, so pena de declarar terminado el proceso bajo tal figura, debido a que la parte interesada no se apersono del mismo.

5. Del caso concreto.

Del estudio del expediente se avizora lo siguiente:

a) En atención a lo preceptuado en el art. 317 del C.G.P., es posible decretar el desistimiento tácito del proceso, cuando la carga procesal que está pendiente, *“...no pueda continuarse de oficio y dependa de una carga a instancia de parte”*.

b) En el auto del 21 de agosto de 2020 (Mandamiento de pago), se le concedió a la parte actora un término de quince (15) días para que gestionara lo pertinente a la notificación de la parte pasiva.

Posteriormente, en auto del 10 de mayo de 2021, se requirió a la parte interesada para que impulsara el trámite gestionando la vinculación de la parte pasiva, mediante notificación del apremio coercitivo, so pena de dar aplicación a los preceptos del Art. 317 del C.G.P. decretando la terminación por desistimiento tácito.

c) Dicha carga procesal que, en línea de principio, si bien no se ha cumplido en su totalidad, sí se demostró que se adelantó los trámites pertinentes para el perfeccionamiento de las medidas cautelares, y para la vinculación en debida forma de la parte pasiva, tanto así, que obra en el expediente, un Poder otorgado por la parte demandada a profesional en Derecho para su representación y una solicitud de tenerlo notificado por conducta concluyente.

d) Conforme lo anterior, al acreditarse el cumplimiento de una carga procesal dispuesta, no resulta procedente imponer la sanción contemplada en el art. 317 del C.G.P., por cuya razón se repondrá el auto motivo de censura.

6. Del impulso de la actuación procesal.

De acuerdo al escrito presentado por la **Dra. Luisa Fernanda Ceballos Ríos**, se le reconocerá personería para actuar en representación del señor Gabriel

Ángel Arango Acosta, y se tendrá por notificado al demandado por conducta concluyente, disponiendo correrle el respectivo traslado para que ejerza su derecho de defensa y contradicción.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DÉCIMO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**,

III. RESUELVE

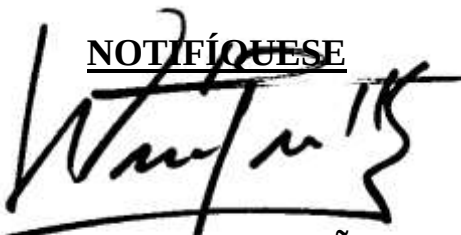
PRIMERO. REPONER el auto del 10 de mayo de 2021, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la **Dra. Luisa Fernanda Ceballos Ríos**, con T.P. 170.382 del C.S.J. para representar al demandado **Gabriel Ángel Arango Acosta**, en los términos del poder conferido (Art. 74 del C.G.P.).

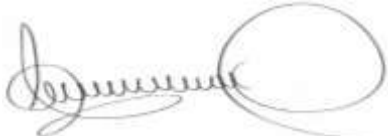
TERCERO: De conformidad con lo establecido en el Art. 301 del C.G.P., téngase por notificado por conducta concluyente al demandado **Gabriel Ángel Arango Acosta**, desde la fecha de notificación del presente auto. Córrasele el respectivo traslado.

Por intermedio de la Secretaría, remítasele a la **Dra. Ceballos Ríos**, el link de acceso al expediente.

CUARTO: Se deja sin valor el oficio No. 821 del 10 de mayo de 2021, por medio del cual se comunicaba a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sopetrán** el levantamiento de la medida de embargo decretada sobre la posesión que el demandado ejercía sobre el inmueble con **M.I. No. 029-12192** toda vez que dicha Oficina de Registro, ya había manifestado que no era posible inscribir la medida de embargo, por cuanto no se trata de un proceso ejecutivo hipotecario, y porque el demandado no es titular del derecho real de dominio (artículo 593 del C.G.P)

NOTIFÍQUESE

WILLIAM FDO. LONDOÑO BRAND
JUEZ

5. (Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 073 fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 19 de MAYO de 2021, a las 8 A.M.  DANIELA ARIAS ZAPATA SECRETARÍA

Firmado Por:

**WILLIAM FERNANDO LONDOÑO BRAND
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 018 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dfc23ecf08b36ece89e96c77873b7db546571c1dadb8464c1b341d31a4131150

Documento generado en 18/05/2021 02:22:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**